



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE EXHORTAR NUEVAMENTE A LAS PARTES AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PARA PROCURAR UN ARREGLO CONCILIATORIO, NO ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 6 de septiembre de 2017

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

**LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE EXHORTAR
NUEVAMENTE A LAS PARTES AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y
EXCEPCIONES PARA PROCURAR UN ARREGLO CONCILIATORIO, NO ES UNA
VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO**

ASUNTO: Contradicción de Tesis 196/2017¹

Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora Icaza

Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Javier Guzmán Ramos

Colaboró: Maricel Reyes Hipolito

Tema: Determinar si la omisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje de exhortar a las partes a un arreglo conciliatorio, a través del Presidente, del funcionario conciliador o del personal jurídico, al inicio de la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, constituye una violación procesal que trasciende al resultado del laudo.

Antecedentes:

En mayo de 2017, fue presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una denuncia por la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por diversos Tribunales Colegiados de Circuito.

Los criterios contendientes derivaron de juicios laborales en los que trabajadores demandaron el pago de diversas prestaciones. En tales juicios, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la etapa de conciliación se agotó sin que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio.

Posteriormente, en la etapa de demanda y excepciones de la referida audiencia, sin que la Junta laboral exhortara nuevamente a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio, la parte actora ratificó, aclaró o modificó su demanda, mientras que la parte demandada contestó dicha demanda.

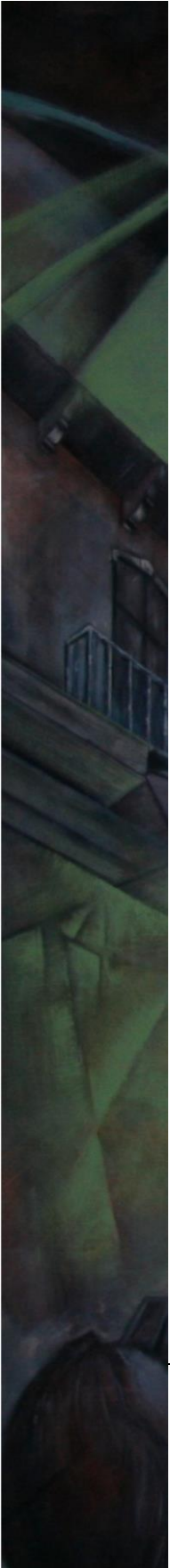
Así, por un lado, uno de los Tribunales Colegiados sostuvo, en esencia, que si bien la omisión del Presidente, del funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta responsable de exhortar nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio, constituye una violación a las reglas del procedimiento, ello no trasciende para el resultado del laudo.

En cambio, los otros Tribunales Colegiados señalaron, en términos generales, que dicha omisión por parte de la Junta laboral constituye una infracción procesal que sí trasciende al resultado del laudo y amerita conceder el amparo para que se repare la violación en cuestión.

De esta forma, el punto jurídico a dilucidar consistió en determinar si la omisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje de exhortar a las partes a un arreglo conciliatorio, a través del Presidente, del funcionario conciliador o del personal jurídico, al inicio de la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, constituye una violación procesal que trasciende al resultado del laudo.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.



El asunto fue turnado a la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora Icaza para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue discutido y aprobado por los integrantes de la Segunda Sala en la sesión del miércoles 6 de septiembre de 2017.

Resolución:

La Segunda Sala señaló, en principio, que una violación procesal afecta las defensas del quejoso, cuando impide u obstaculiza el derecho de defensa adecuada, limitando la posibilidad de tener conocimiento del juicio, de ofrecer y desahogar pruebas, así como de alegar en el juicio, y trasciende al resultado del fallo, cuando incide directamente en la decisión final del juicio que dirime la controversia.

En ese sentido, se indicó que la circunstancia de que la Junta de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su Presidente o del funcionario conciliador y demás personal jurídico, omite exhortar nuevamente a las partes al inicio de la etapa de demanda y excepciones, a fin de que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio, si bien constituye una violación formal a las reglas del procedimiento, pues la autoridad jurisdiccional deja de actuar en la forma en que le ordena el artículo 878, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,² esto de ninguna manera afecta las defensas del quejoso, ni trasciende al resultado del fallo.

La Sala refirió que lo anterior no impide, ni obstaculiza el derecho de defensa adecuada, pues no limita la posibilidad de tener conocimiento del juicio, ni de ofrecer y desahogar pruebas, y menos aún de alegar en el juicio, ello porque la etapa de conciliación y la exhortación que de nueva cuenta se realice al inicio de la etapa de demanda y excepciones, son previas a la apertura formal del juicio, en el que las partes podrán exponer sus pretensiones, así como ofrecer, preparar y desahogar sus pruebas.

De esta manera, se explicó que tal omisión no puede trascender al resultado del fallo, toda vez que en el laudo la Junta de Conciliación y Arbitraje debe ocuparse de resolver la controversia laboral, en función de las pretensiones de las partes y de las pruebas desahogadas, y no respecto de los acuerdos que no fueron concretados.

Finalmente, la Sala señaló que el principio de conciliación no se agota con el cierre de las etapas de conciliación y de demanda y excepciones, sino que subsiste durante todo el procedimiento hasta antes de que se cierre la instrucción, como lo prevé el artículo 876, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo,³ por lo que las partes pueden, después del cierre de la etapa de demanda y excepciones, procurar una conciliación que permita un arreglo conciliatorio y la terminación del juicio.

Votación:

El asunto se aprobó por unanimidad de 5 votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Presidente Eduardo Medina Mora Icaza.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

² Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda; (...)

³ Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y